



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 080014189006-2021-0520-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PALMERA JUNIOR S.A.S.NIT. 900.405.705-8
DEMANDADOS: SUMINISTROS CH S.A.S NIT.No.900.944.004

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto interno y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación el arriba señalado. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, examinada la presente demanda se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes del C.G.P, y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 y S.S. del C.G.P, al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PALMERA JUNIOR S.A.S.NIT. 900.405.705-8, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. FELIPE MARTINEZ BARRERA contra, SUMINISTROS CH S.A.S, identificada con NIT. No.900.944.004, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en la factura que se relaciona a continuación:

Factura Nº	Fecha vencimiento	Valor \$
B9759	13/09/2018	\$431.970
B9442	19/07/2018	\$407.456
B9274	08/06/2018	\$407.456
B8992	08/04/2018	\$407.456
B8787	08/03/2018	\$407.456

- ✓ mas los intereses moratorios a que hubiere lugar desde la fecha de vencimiento arriba señalada, hasta que se verifique el pago total de la obligacion (Art.431 del Código General del Proceso); mas las costas y gastos del proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase el término de 10 días para que conteste la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. FELIPE MARTINEZ BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 080014189006-2021-0520-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PALMERA JUNIOR S.A.S.NIT. 900.405.705-8
DEMANDADOS: SUMINISTROS CH S.A.S NIT.No.900.944.004

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de nuevas medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los muebles y enseres que sean legalmente embargables, de propiedad de SUMINISTROS CH S.A.S, identificada con NIT. No.900.944.004, que se encuentran ubicados en la Calle 110 No.10427 BG 20, de la ciudad de Barranquilla hasta la cantidad de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000). Sin perjuicio de lo establecido en el art. 594 del CGP, con especial atención a lo dispuesto en su numeral 11, en tanto que no podrán ser embargados: **“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”**. Nómbrase secuestre a Nómbrase secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.459.647, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21 B -90 de esta ciudad, y en los teléfonos 3475973 y 3103574168; désele posesión del cargo si lo acepta. Para la practicar la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA; quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del art. 39 del CGP, deberá fijar para tal efecto el día y la hora más próximos posible a la recepción de la comisión, notificando a las partes por estado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, **advirtiéndole al comisionado le reitere al secuestre, al momento de su posesión, sus deberes y obligaciones, en especial las de depositar de manera inmediata los muebles y enseres en un lugar que ofrezca plena seguridad, tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento, e informar por escrito a este Despacho al día siguiente, el sitio o lugar donde fueron depositados o guardados**, tal como lo dispone en artículo 595 numeral 6 del CGP; en caso de que dicho secuestre no concurra.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Solo se podrá designar en su reemplazo a un secuestre que cumpla tanto los requisitos generales como lo específicos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia consagrados en el art. 33 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el art. 11 del Acuerdo PSAA10-7339 de octubre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021

Oficio No. 01116- 2021J6PCCM

SEÑOR:
JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO
CALLE 59 No. 21 B -90
ciudad

RADICACIÓN: 080014189006-2021-0520-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PALMERA JUNIOR S.A.S.NIT. 900.405.705-8
DEMANDADOS: SUMINISTROS CH S.A.S NIT.No.900.944.004

Por medio del presente me permito comunicar a usted que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se decretó mediante auto de la fecha "PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los muebles y enseres que sean legalmente embargables, de propiedad de SUMINISTROS CH S.A.S, identificada con NIT. No.900.944.004, que se encuentran ubicados en la Calle 110 No.10427 BG 20, de la ciudad de Barranquilla hasta la cantidad de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000). Sin perjuicio de lo establecido en el art. 594 del CGP, con especial atención a lo dispuesto en su numeral 11, en tanto que no podrán ser embargados: **"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor"**. Nómbrase secuestre a Nómbrase secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.459.647, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21 B -90 de esta ciudad, y en los teléfonos 3475973 y 3103574168; désele posesión del cargo si lo acepta. Para la practicar la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA; quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3° del art. 39 del CGP, deberá fijar para tal efecto el día y la hora más próximos posible a la recepción de la comisión, notificando a las partes por estado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, **advirtiéndole al comisionado le reitere al secuestre, al momento de su posesión, sus deberes y obligaciones, en especial las de depositar de manera inmediata los muebles y enseres en un lugar que ofrezca plena seguridad, tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento, e informar por escrito a este Despacho al día siguiente, el sitio o lugar donde fueron depositados o guardados**, tal como lo dispone en artículo 595 numeral 6 del CGP; en caso de que dicho secuestre no concurra. Solo se podrá designar en su reemplazo a un secuestre que cumpla tanto los requisitos generales como lo específicos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia consagrados en el art. 33 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el art. 11 del Acuerdo PSAA10-7339 de octubre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura."

Para efectos internos de agilización y búsqueda del proceso, al contestar, favor sírvase citar el número del proceso indicado en la parte inicial de esta misiva.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA